



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DEL BANCO, MAGDALENA**

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RAD. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2022-00108-00
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTANTE:	VICTOR RAFAEL PALOMINO LÓPEZ
EJECUTADO:	AMILKAR JOSÉ BENAVIDES DE LEÓN
FECHA:	31 DE MAYO DE 2023.

1. ASUNTO.

Le corresponde al despacho en esta oportunidad resolver el recurso de reposición presentado por la parte accionada en contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 a través del cual este Juzgado libró mandamiento de pago en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES:

El ejecutante a través de endosatario para el cobro judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de AMILKAR JOSÉ BENAVIDES DE LEÓN, para obtener el pago de \$30.000.000 por concepto de capital, contenido en una letra de cambio, el pago de intereses de plazo e intereses moratorios.

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, el cual, fue notificado por conducta concluyente por el demandado quien actúa en causa propia, presentando de manera inmediata recurso de reposición contra el auto que dicta mandamiento ejecutivo.

2.1. Argumentos de la Impugnación

El recurrente indica, que el titulo valor, letra de cambio, carece de los requisitos formales por las siguientes causas:

- Falta de presentación para el pago

Sustenta en síntesis la anterior, que el ejecutante debió presentar la letra de cambio al día siguiente de su exigibilidad o a los 8 días comunes siguientes, evento que no ocurrió, en consecuencia, solicita que se tenga la letra de cambio respecto a su vencimiento, como caducada.

- Falta de Endoso para el cobro judicial

Argumenta que el beneficiario no fue la persona que endosó el titulo valor, teniendo en cuenta que, en el avverso del título, aparece la cédula N° 176.993 que corresponde a Ricardo Calderón Rincón y no a Víctor Rafael Palomino.

2.2. Del traslado del recurso

Al correrse traslado del recurso de reposición, la parte activa de la acción realizó pronunciamiento sobre los dos puntos del recurrente.

Sobre el primero, indicó que el vencimiento de la letra de cambio no se da en razón del numeral primero del artículo 673 del Código de Comercio, que establece que este vencimiento se da “a la vista”, es decir, que este título valor vence el día en que el acreedor de ese derecho presente dicha letra ante el deudor con la finalidad de que esta sea pagada, debido que esto aplica únicamente cuando no se pacta fecha de vencimiento, y por el contrario, en la letra de cambio del caso en estudio las partes acordaron que la obligación se cancelaría el día 1 de octubre de 2020.

Sobre el segundo punto, alegó que el titulo valor objeto de recaudo para el cobro judicial le fue endosado por el beneficiario tenedor VICTOR RAFAEL PALOMINO LOPEZ,

Palacio de Justicia, Calle 2ª con Carrera 6ª Esquina.
Santa Ana – Magdalena.

Correo electrónico: j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DEL BANCO, MAGDALENA**

estampando su firma y su cedula de ciudadanía cuyo número correcto es 1.769.993, pero sucedió que su endosante por un lapsus calami o equivocación involuntaria que se comete al escribir, omitió un número nueve (9) de los tres (3) sucesivos que lleva su número de cedula, es decir, que colocó el número 176.993, presentándose un error de forma que resulta irrelevante para efecto de invalidar el endoso porque el número de cedula y el lugar de su expedición se colocan en estos casos sólo a modo de información y la firma del endosante es prueba plena y suficiente para expresar su voluntad y constituir legalmente a su favor el acto endosatario en procuración para el cobro judicial.

3. CONSIDERACIONES

Para lo cual el Despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente forma: El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El artículo 430 ibídem en lo oportuno reza:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

Por su parte, el artículo 438 de la misma codificación, sostiene:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Finalmente, el artículo 442 en su numeral 3 del CGP en lo pertinente establece:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Se tiene entonces que conforme el artículo 430 del CGP solo mediante recurso de reposición puede controvertirse los requisitos formales del título valor, así mismo, conforme el numeral 3 del artículo 442 ibídem, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición en contra del auto que libre mandamiento de pago.

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación. No obstante, para su ejercicio es necesario tener



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DEL BANCO, MAGDALENA**

en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

CASO CONCRETO

Partiendo de las inconformidades planteadas por la parte pasiva de la acción, debe indicarse con claridad que mediante el recurso de reposición solo puede controvertirse los requisitos formales del título valor o los hechos que constituyan excepciones de mérito.

Sobre los requisitos formales, el artículo 621 y 671 del Código de Comercio menciona los requisitos que debe reunir una letra de cambio para que sea catalogada como tal:

- Declaración de voluntad
- documento escrito
- Mención del derecho incorporado en el título
- Firma de quién lo crea
- Orden incondicional de pago
- Nombre del girado
- Forma de vencimiento
- Lugar y fecha de creación
- Lugar de pago

Ahora bien, el recurrente plantea dos objeciones como requisitos formales del título valor entre ellas este juzgado advierte:

1) frente a la primera inconformidad, esto es, la caducidad por la falta de presentación para el pago, es dable señalar que el principio de autonomía de la voluntad está presente en el derecho cambiario, de ahí que es perfectamente viable encontrar cláusulas que excusen al tenedor a efectuar ciertos actos. Puntualmente, la exigencia de la presentación para el pago es una exigencia legitimadora, puesto, el obligado solo debe satisfacer la prestación a quien le exhiba el título para su pago, es lo que en la doctrina se conoce como “legitimación por posesión”, propia de este tipo de instrumentos negociales.

Ahora, la ausencia de esa exigencia, contrario a lo que menciona el recurrente, no traduce la nulidad ni torna inexigible la obligación, lo primero porque el legislador no estableció una manera en la cual debía efectuarse dicha carta, y en segundo lugar porque en la práctica jurídica, se admite con sobrada razón que, con la presentación de la demanda judicial para el cobro, se satisfaga la finalidad de identificar al tenedor legítimo del instrumento. Además, tal aspecto, en este caso no amerita mayor análisis en razón a que la letra de cambio no ha circulado.

Ahora bien, es cierto que el canon 691 del Código de Comercio prevé que «*la letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes*» y artículo 692 íbidem, prevé que «*la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época*», no obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de agosto de 2012, expediente 2012-01736-00, decantó que las finalidades propias de la presentación para el pago resultan adecuadamente atendidas por el hecho de acompañar el título a la demanda ejecutiva, toda vez que la ley no tiene establecido ningún mecanismo formal para la aludida presentación, y en todo caso, el obligado puede verificar mediante el traslado si el accionante se encuentra o no legitimado por el cobro. Siendo que el propósito del ejecutante es proceder a exigir el pago forzado por vía judicial, no se ve razón para que se le exija una previa presentación extrajudicial, que sería tal vez propia de la intención de procurar del obligado un pago voluntario. En ese contexto el exigir el agotamiento de un



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DEL BANCO, MAGDALENA**

requisito adicional y previo a la demanda, que carecería de sentido práctico alguno, podría finalmente considerarse una especie de apego injustificado a las formas.

En suma, no hay disposición legal que establezca como debe hacerse la presentación y, se insiste, en tratándose de títulos valores hay cierta libertad en los estipulantes y, la ausencia de presentación para el pago no impide su exigibilidad, en tanto que la presentación de la demanda suple tal exigencia.

En conclusión, es cierto que el argumento planteado del demandado tuvo cierta acogida en un sector de la doctrina en aquellos eventos en los títulos tenían vencimiento a la vista, pero lo cierto es que en la sentencia de la Corte antes citada, se dejó en claro que la presentación de la demanda para su cobro, cumple con ese propósito y, por tanto no era necesario exigir al acreedor, como requisito adicional, que acreditara que con anterioridad a la introducción de la demanda había presentado al deudor la letra de cambio “a la vista”, circunstancia que, se reitera, en el expediente, no determinaba la exigibilidad de la obligación, toda vez que el cobro compulsivo de la suma instrumentada en el título valor aportado, surte los efectos de la presentación, la cual además se realizó dentro del lapso fijado por la Ley comercial como término de prescripción del título valor.

Así las cosas, respecto al primer punto, esta servidora indica que no será objeto de reposición.

2) Respecto al segundo punto de inconformidad, esto es que el tenedor y/o beneficiario no fue la persona que realizó el endoso, debe tenerse en cuenta los requisitos que debe contener el mismo, teniendo en cuenta los 654 y siguientes del Código de Comercio.

A partir de esos preceptos se puede señalar, en línea de principio, que tales requerimientos son:

- i) La inseparabilidad, esto es, que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él;
- ii) El endoso debe ser puro y simple;
- iii) Se debe haber realizado la nominación del endosatario; y,
- iv) Debe contener la firma del endosante. La ley también requiere que se indique la clase de endoso, así como el lugar y la fecha en que se realizó, solo la ley los suple si falta alguno de estos.

Para el caso en concreto, nótese que la inconformidad del recurrente radica en la digitación del número por medio del cual el endosante se identifica, no obstante, resulta claro para esta servidora que revisado el adverso del título valor aportado, se evidencia de que la firma plasmada para endosar, es la misma del girador, firma que si es indispensable para la validez del endoso y no las informaciones accesorias que se utilizan para dar mayor claridad.

Por consiguiente, es de recibo el argumento planteado por el apoderado judicial de la parte demandante al indicar que lo ocurrido pudo ser producto de un error de digitación, pero reiterando, que lo jurídicamente válido para la existencia del endoso, es la firma del endosante.

Así las cosas, este punto tampoco será objeto de reposición, de acuerdo a lo ya mencionado. En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DEL BANCO, MAGDALENA**

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar en causa propia al abogado AMILKAR JOSÉ BENAVIDES DE LEÓN, en calidad de parte demandada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **PASASE** al despacho para continuar con el trámite que corresponda. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.19
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, de 01 de JUNIO 2023.

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1a5242fea2acfce43914f415d29a836999b92e6079e385e5526e17d51444da**

Documento generado en 31/05/2023 05:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>